

**INFORME SECRETARIAL**: Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A despacho del señor Juez informándole que el traslado concedido al demandado se venció sin que procediera a pagar el crédito ni a proponer excepciones.

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 340**

**2022-00014-00**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN Y TRÁMITE**

Por auto del 28 de enero de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo del señor JHON JAIRO ARIAS GALLEGO y favor del menor LUIS FERNANDO ARIAS PESCADOR, representado por su progenitora, señora YESSICA MARIA PESCADOR MORALES, quien se encuentra acá asistida judicialmente por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente, por una suma total de \$ 14.628.630, por concepto del capital de las cuotas alimentarias vencidas y dejadas de cancelar correspondiente a los meses de enero de 2011 a enero de 2022; más los intereses legales sobre el valor de dichas cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, así como aquellas que se causen en el transcurso del proceso y no sean canceladas oportunamente por el deudor.

El demandado se notificó de dicho mandamiento ejecutivo, el día 22 de junio del presente año, tal como se desprende de la constancia secretarial visible a folios 42 a 44 del expediente.

Así las cosas y dejando el encartado vencer los términos para pagar o proponer excepciones de mérito reducidas al cumplimiento de la obligación y como quiera que no se ha verificado tampoco que haya procurado el pago adeudado, es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "*

El mérito ejecutivo del documento objeto de cobro, está regulado en el artículo 422 ídem, que dice:

*"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

El recaudo ejecutivo de la presente acción lo constituye la copia del acta de audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Defensoría de Familia de esta municipalidad de Riosucio, Caldas, el día 21 de Octubre de 2010, en donde fueron intervinientes los señores YESSICA MARIA PESCADOR MORALES como representante legal del menor LUIS FERNANDO ARIAS PESCADOR y el señor JHON JAIRO ARIAS GALLEGO (fls. 11 vto. a 22 fte.), documento que cumple los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de unas sumas líquidas de dinero por concepto de cuotas y acreencias alimentarias a cargo del alimentante y a favor de la alimentaria.

Como no están previamente convenidos los intereses de mora, serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

*"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual...”.*

Así las cosas y al no encontrarse en esta oportunidad vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago, se dispondrá el remate previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país del demandado sin que previamente garantice los alimentos para su hijo.

No se condenará en costas al demandado en favor de la demandante como quiera que ésta última se encuentra aquí representada por la Defensora de Familia del ICBF, como funcionaria llamada por ley, a garantizar los derechos de los menores de edad.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**Primero: SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado 28 de enero de 2022, proferido en el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal de Occidente, por la señora **YESSICA MARIA PESCADOR MORALES**, representando legalmente al menor **LUIS FERNANDO ARIAS PESCADOR**, en contra de **JHON JAIRO ARIAS GALLEGO**.

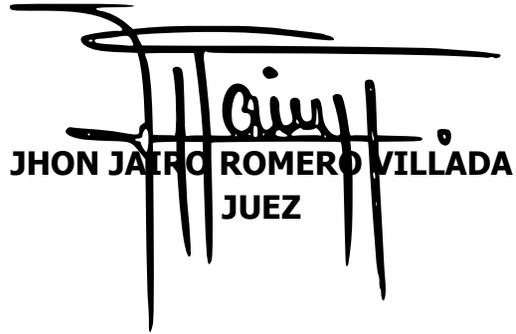
**Segundo: ORDENAR** el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

**Tercero: NO CONDENAR** en costas al demandado **JHON JAIRO ARIAS GALLEGO** por lo antes dicho.

**Cuarto: ORDENAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

**Quinto: OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIOSUCIO-CALDAS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 119  
DEL 24 DE JULIO DE 2023



**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario